

Tropas , y repartimientos de vagagés , à todos los Hermanos , y Sindicos de Religiones , Ministros de Rentas Reales , Guardas de ellas , Estanqueros de Naypes , Tabaco , Polvora , y Plomo , Salitreros , Polvoristas , de Sal , Nieve , Aguardiente , Soliman , y sus compuestos , y demás dependientes de Rentas , aunque aqui no vayan expressados sus nombres , Dueños de yeguas , Hospederos de Religiones , y Redempcion de Cautivos , los del Hospital General de Valencia , de los Niños de San Vicente , y otras obras pias , Comissarios , y Quadrilleros de las Santas Hermandades de Toledo , Talavera , y Ciudad-Real , y otros qualesquiera exemptos , que hasta aqui huviere havido sin justo titulo , y que no estèn insertos en el Cuerpo de derecho ; observando en quanto à los Ministros de Cruzada lo que previene el Real Decreto aqui inserto , y en lo perteneciente à los Ministros , y Familiares del Santo Oficio de la Inquificion , lo dispuesto en la Concordia ; y en conformidad del Art. 3. de ella , se darà à las Justicias lista del numero de los Familiares que deve aver en cada Pueblo , y solo à los que fueren del numero de èl , se guardaràn las exempciones , y no à los que viviendo , ò residiendo en un Lugar fueren numerarios de otro , pues èstos gozaràn la exempcion en aquel para donde fueron nombrados , segun constàre de sus titulos , que deven presentar en Ayuntamiento , donde se ha de quedar razon de ellos para que siempre conste : Y respecto de que sucede muchas veces , que por el crecido numero de la Tropa que transita , ò por la cortedad de los Lugares , no ay suficientes casas en las del estado llano para alojar los Oficiales,

